

Estas aportaciones vienen a recomendar aspectos relativos a lo tratado en el Anteproyecto sobre la protección del deportista en el ámbito de su salud y sus responsabilidades, así como de las entidades deportivas, en el área de los **seguros** como instrumento al que se le transfieren ciertos riesgos de la práctica deportiva.

Por lo general las normas suelen ser muy genéricas y con expresiones no muy ajustadas cuando se habla de la idoneidad u obligatoriedad de contratación de **seguros**, provocando en ocasiones la dificultad o imposibilidad de cobertura de lo regulado por el sector asegurador, pudiendo derivar en situaciones de conflicto.

Antes de pasar a la revisión del Anteproyecto, creo conveniente simplificar la identificación de los seguros obligatorios que en las diferentes normas del ámbito deportivo se establecen:

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL (Obligatorio)

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro. Título II. SEGUROS CONTRA DAÑOS. Sección octava. Artículos 73 a 76.

SEGURO DE ACCIDENTES (Obligatorio)

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro. Título III. SEGURO DE PERSONAS. Sección tercera. Artículos 100 a 104

SEGUROS DE ENFERMEDAD Y ASISTENCIA SANITARIA. (Por referencias)

Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro. Título III. SEGURO DE PERSONAS. Sección cuarta. Artículos 105 y 106

REVISION A LAS REFERENCIAS A “SEGURO” EN EL ANTEPROYECTO

EXPOSICION DE MOTIVOS IV

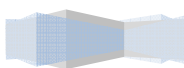
Párr 4: ... En relación con las competiciones deportivas se diferencia entre las oficiales y las no oficiales, exigiendo en este último supuesto el deber de suscripción de un seguro...

Parece que únicamente estén obligadas a contratar seguro las “competiciones no oficiales”, cuando entiendo que el ánimo es que toda competición, manifestación o evento deportivo cuente con la protección de seguro.

Considero conveniente aclarar si la obligación de asegurar afecta a cualquier evento deportivo.

Artículo 17. La protección sanitaria en la práctica deportiva y de la actividad física.

e) La determinación de los supuestos y condiciones en los que resultará de obligado cumplimiento la suscripción de un seguro sanitario específico, así como las prestaciones mínimas que deberá abarcar.



El concepto “seguro sanitario” genera conflicto, sometiéndose a la legislación aseguradora (Ley 50/1980) que establece las modalidades de seguro existentes, con este concepto podría entenderse la necesidad de cubrir también el riesgo de enfermedad, además del de accidente en la práctica deportiva.

El RD 849/1993, de 4 de junio, regula las prestaciones mínimas del seguro deportivo, que si bien hace referencia a las coberturas de asistencia médica, farmacéutica, hospitalaria y rehabilitadora, así como de invalidez o fallecimiento, todo ello ha de ser consecuencia de un Accidente Deportivo.

Y según art. 100 de Ley 50/80 es Accidente: ... lesión corporal que deriva de una **causa violenta** súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte. Queda fuera de esta definición el concepto enfermedad.

Por experiencia profesional de no aclarar este concepto “erróneo”, se pueden producir conflictos, ausencia de cobertura, el uso inadecuado del seguro deportivo, etc. Generando un perjuicio a todo el colectivo deportista al traducirse en un aumento importante de los costes de Seguro Obligatorio.

En la Disposición Adicional Segunda de este Anteproyecto, se alude a una posterior norma reglamentaria que determinará las condiciones de este “seguro sanitario específico” y entre tanto será de aplicación RD 849/1993.

Considero que sería conveniente sustituir el concepto “seguro sanitario” por el de “seguro deportivo” o más idóneo “seguro de accidentes deportivos”.

Artículo 20. Competiciones deportivas oficiales.

3. Toda actividad o competición deportiva de carácter oficial exige la previa concertación de un seguro que cubra los eventuales daños y perjuicios ocasionados a terceros en el desarrollo de la misma.

La redacción hace referencia únicamente a la cobertura de **Responsabilidad Civil**, entiendo que al hablar de competición oficial dependerá de las Federaciones, y estas están obligadas a que sus federados además cuenten con la cobertura de “seguro de accidentes deportivos”.

Considero conveniente aclararlo y ampliar la identificación de Seguro de Accidentes.

Artículo 22. Las competiciones deportivas y los eventos deportivos no oficiales.

3. Para la organización de competiciones deportivas no oficiales y de eventos deportivos no oficiales, las entidades organizadoras deberán ofertar a los participantes el correspondiente seguro de previsión y asistencia sanitaria que cubra las contingencias que afecten a los participantes surgidas en el desarrollo de las mismas. Se entenderá que es entidad organizadora aquella que publicite la oferta o transmita la información relativa a la actividad deportiva no oficial.

En este caso se indica la obligación de ofertar al participante seguro de previsión y asistencia sanitaria, me planteo las preguntas siguientes

¿Y si el participante declina la oferta, se exime de responsabilidad al organizador?

¿No se exige al organizador la contratación de un Seguro de Responsabilidad Civil?

Nuevamente los conceptos “seguro de previsión y asistencia sanitaria” generan conflicto en su adaptación a la Ley 50/1980.

Considero conveniente establecer la obligación de contratación de las modalidades de Seguro de Responsabilidad Civil de la Organización y Participantes y de Accidentes Deportivos de los Participantes.

Artículo 64. La utilización de las instalaciones deportivas de uso público.

2. Los titulares de instalaciones deportivas de uso público deberán suscribir un seguro obligatorio de responsabilidad civil que cubra las contingencias producidas por la normal actividad deportiva que en ellas se desarrolle.

Considero correcta la identificación de la modalidad y la obligatoriedad.

Artículo 65. La utilización de espacios deportivos no convencionales de carácter natural.

2. Deberá acreditarse la existencia de un seguro específico para la práctica ocasional o permanente de actividad física y deportiva en estos espacios deportivos no convencionales.

Parecería que cualquier persona que practicase actividad física y deportiva en un medio natural quedase obligada a contratar un seguro específico para la actividad, no acabo de entender esta obligación; por otro lado no se aclara que modalidad de seguro es específica.

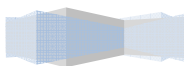
Considero necesario revisar completamente este punto 2.

Artículo 66. La utilización de espacios deportivos no convencionales de carácter artificial.

2. En todo caso, deberá acreditarse la existencia de un seguro específico para la práctica ocasional o permanente de la actividad física y deportiva en los espacios deportivos artificiales no convencionales.

Exactamente como en el anterior artículo revisado.

Considero necesario revisar completamente este punto 2.



Artículo 67. La utilización de instalaciones deportivas convencionales de uso público para uso no deportivo.

2. Sin perjuicio de lo establecido en relación con la celebración de espectáculos públicos, este uso requerirá la suscripción de un seguro que cubra los daños al público asistente, al personal que preste servicios y a terceros, así como sobre instalaciones y equipamientos, de acuerdo con las condiciones establecidas reglamentariamente, en la correspondiente normativa sectorial.

Considero correcta la redacción, al exceder el ámbito deportivo y tratarse de seguros regulados por otras normas.

Artículo 97. Infracciones muy graves.

g) La no suscripción de los seguros obligatorios previstos en la presente ley.

Corregidas las observaciones realizadas, este apartado estaría correcto.

Disposición adicional segunda. Seguro deportivo obligatorio.

Hasta la aprobación de la norma reglamentaria a la que hace referencia el artículo 17 apartado e) de esta ley, será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 849/1993, de 4 de junio, por el que se determinan las prestaciones mínimas del Seguro Obligatorio Deportivo.

Recomiendo que cuando se inicie la redacción de la norma reglamentaria referida que regulará las prestaciones mínimas que deberá abarcar el Seguro Deportivo, se contemplen las diversas situaciones que la realidad de la práctica deportiva trae consigo, especialmente las referidas a la temporalidad de la cobertura, periodos anuales, temporada deportiva, pruebas o eventos deportivos de día, etc. Evitando así vacíos en la cobertura efectiva de los riesgos que afectan a los deportistas.

También debería recopilarse las distintas exigencias según el lugar de celebración del evento deportivo, instalación deportiva, vía pública de circulación, medio natural.

Igualmente quiero insistir en la necesidad de utilizar adecuadamente los conceptos, definiciones y denominaciones adecuadas cuando nos referimos a seguros, pues de ello también va a depender la correcta cobertura de los riesgos que se pretenden cubrir.

Quizás fuese conveniente establecer un Título específico sobre seguro y el resto de referencias en el reglamento tendrían más fácil su identificación.

